

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/25/2012/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA,
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de marzo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/25/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, y;**

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El cinco de enero de dos mil doce, ----- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 3 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

“...1) Una lista de todas las empresas y personas físicas que han recibido montos de dinero del municipio en cambio de un producto o servicio (excluyendo empleados) desde que empezó el presente trienio. Esta lista debe incluir proveedores de servicios, proveedores de productos y contratistas.

2) Por cada proveedor, contratista, empresa o persona física que haga transacciones con el municipio, favor de incluir el número de cuenta que ha sido asignado a ello dentro del sistema de contabilidad. En el caso de que múltiples cuentas hayan sido creadas por una persona física o moral, favor de indicar todos los números de cuenta.

3) Quiero saber el nombre del Servidor Público o Servidores Públicos asignados para suministrar la información solicitada o en el caso de negar lo solicitado, el nombre y título del servidor público quien tomó la decisión de obstruir esta solicitud...”

II. En fecha diecinueve de enero de dos mil doce, el sujeto obligado en términos de lo establecido en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite la respuesta a lo solicitado, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 6 de autos, al tenor siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoría por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes...”

III. En fecha veinte de enero de dos mil doce, se tiene por presentado al promovente, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, argumentando como inconformidad que “...El sujeto obligado niega de entregar la información solicitada alegando que la información es reservada. Sin embargo, la índole de la información es tal que será imposible reservarlo sin violar la Ley de Transparencia estatal y artículo 6 constitucional...”

IV. En veinte de enero de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, a que le correspondió la clave IVAI-REV/15/2012/I y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación de los recursos de revisión.

V. En veinticuatro de enero de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/15/2012/I el Consejero Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y su anexo, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las

subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día diez de febrero del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintitrés de enero de dos mil doce.

VI. En fecha primero de febrero de dos mil doce, a las trece horas con cuarenta minutos, se tuvo por recibida promoción del sujeto obligado que vía sistema Infomex-Veracruz presenta, consistente en el oficio sin número signado por el Licenciado Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por el cual el sujeto obligado da contestación al recurso de revisión, así como el correo electrónico proveniente de la cuenta utaim@cordoba.gob.mx acusado de recibido a las trece horas con quince minutos del primero de febrero en cita, por lo que por proveído de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditado;

2). Tener por acreditados como delegado del sujeto obligado a los Licenciados Luz Martha Sánchez Acevedo y/o José Luis Téllez Salas;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil once, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado la que será valorada al momento de resolver;

5). Tener como medio para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico identificada como **utaim@cordoba.gob.mx**;

6). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha ocho de febrero de dos mil doce, a las diecisiete horas con diecisiete minutos se tuvo por recibido correo electrónico proveniente del sujeto obligado por el cual manifiesta comparecer a la audiencia de alegatos fijada para las once horas del día diez de febrero de dos mil doce.

VIII. En diez de febrero de dos mil doce, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero se hace constar la existencia de alegatos que el sujeto obligado envía vía electrónica en ocho de febrero del año en curso, por lo que el Consejero Ponente acordó:

- a) En términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.
- b) Y respecto al sujeto obligado, se tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción electrónica así como su oficio adjunto y anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados.

IX. En fecha **veinte de febrero de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de

revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por -----y demás anexos se desprenden:

el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión el hecho de que el sujeto obligado niega la entrega de la información requerida argumentando que la misma es reservada, que en esencia configura la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha cinco de enero de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 3 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas.

Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día seis al diecinueve de enero de dos mil doce, para dar contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente. Hecho que se actualiza en fecha diecinueve

de enero de dos mil doce, dentro del plazo a que refiere el diverso 59.1 de la norma en cita.

- c. En estas condiciones, y por cuanto hace al plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr desde el día veinte de enero al diez de febrero de dos mil doce; sin embargo el medio recursal en estudio fue presentado en veinte de enero del actual, por lo que se concluye que se encuentra ajustado al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado que respecto al identificado como H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, como portal de internet obra en www.cordoba.gob.mx, sin embargo al consultar dicho link no se tuvo a la vista la información demanda por el solicitante, por ello se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, en el caso el sujeto obligado argumenta que se actualiza dicha hipótesis respecto de la información solicitada, sin embargo al ser una causal de procedencia del recurso de revisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo General determinara en el presente fallo sobre la actualización de este precepto legal.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente, manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado omite entregarla información argumentando que la misma se encuentra reservada, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa en información **pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que indica que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública relativa a las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

Dispositivo normativo del que se desprende que, en el caso del nombre o razón social del contratista o proveedor, es un dato cuyo dominio es público atendiendo al hecho de que se encuentra contemplado como información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente.

Bajo este rubro, es información que será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. Que en caso de que **se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.** Si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Motivo por el cual adquiere el carácter de público si partimos de la idea de que al ser un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX así como en el diverso 4.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello lo requerido por la parte recurrente, es **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando como agravio el hecho de que el sujeto obligado clasifica indebidamente la información solicitada por éste, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la parte recurrente presenta una solicitud de información en fecha cinco de enero de dos mil doce, por medio de la cual requiere conocer:

“...1) Una lista de todas las empresas y personas físicas que han recibido montos de dinero del municipio en cambio de un producto o servicio (excluyendo empleados) desde que empezó el presente trienio. Esta lista debe incluir proveedores de servicios, proveedores de productos y contratistas.

2) Por cada proveedor, contratista, empresa o persona física que haga transacciones con el municipio, favor de incluir el número de cuenta que ha sido asignado a ello dentro del sistema de contabilidad. En el caso de que múltiples cuentas hayan sido creadas por una persona física o moral, favor de indicar todos los números de cuenta.

3) Quiero saber el nombre del Servidor Publico o Servidores Públicos asignados para suministrar la información solicitada o en el caso de negar lo solicitado, el nombre y título del servidor público quien tomó la decisión de obstruir esta solicitud...”

En este sentido, el sujeto obligado en diecinueve de enero de dos mil doce, por conducto del oficio UT047, de la misma fecha, signado por Rómulo Rafael Jiménez Ramírez, en su calidad de Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emite la respuesta correspondiente via sistema INFOMEX-Veracruz al tenor siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el cardinal 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible satisfacer su solicitud, toda vez que la información que requiere está sujeta a la revisión y auditoria por parte del despacho legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se encuentra considerada como información reservada hasta en tanto sean presentadas ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimiento consecuente...”

Asi las cosas, ante esta respuesta la parte recurrente interpone el medio recursal que hoy se resuelve, quien en vía de agravios manifiesta que su inconformidad deviene a razón de:

“...El sujeto obligado niega de entregar la información solicitada alegando que la información es reservada. Sin embargo, la índole de la información es tal que será imposible reservarlo sin violar la Ley de Transparencia estatal y artículo 6 constitucional...”

Partiendo de la premisa contenida en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que la información relativa a las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, es deber del sujeto obligado mantener publicado en su portal de transparencia, mesa o tablero, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

Disposición de la que se desprende que si bien es deber de los sujetos obligados publicar la información relativa a los procesos licitatorios, regulados en la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave, de la información ahí contenida se desprende que el nombre o razón social de los proveedores así como el monto de los contrato es público, lo cual en principio no es objeto de restricción.

En este sentido, el sujeto obligado argumenta que la totalidad de la información solicitada por el recurrente está clasificada como reservada a razón de que la misma encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 12.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

Bajo estas circunstancias, la fracción IV, inciso C, Segundo párrafo de artículo 115 Constitucional, dispone que "*... las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas...*". De esta forma queda establecida de forma implícita, la obligación de los Ayuntamientos de llevar una adecuada contabilidad así como de transparentar el ejercicio de los recursos públicos.

Por ello, en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Cuenta Pública es el documento que presentan los Entes Fiscalizables al Congreso a fin de darle a conocer los resultados de su Gestión Financiera respecto del ejercicio presupuestal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de su presentación.

Este documento contendrá Información contable con la desagregación siguiente:

- a) Balance General o Estado de Situación Financiera;
- b) Estado de Variación en la Hacienda Pública;
- c) Estado de Flujo de Efectivo;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;

- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Corto y largo plazo;
 - ii. Fuentes de financiamiento;
 - iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
 - iv. Intereses de la deuda.

Asimismo, Información Presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto; y
 - iii. Funcional-programática;
- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

También, debe incluirse la información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados;
- d) Informes sobre avances físico-financieros de las obras y acciones realizadas; y

Así como la información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro. Las Cuentas Públicas que se rindan al Congreso deberán consolidar la información presentada mensual o trimestralmente por los Entes Fiscalizables, según corresponda.

Ahora bien, en términos de los artículos 23, 25, 26, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene que los entes fiscalizables deben presentar al Congreso del Estado su respectiva Cuenta Pública, **durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización**. A su vez, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano de Fiscalización Superior, las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso los estados financieros mensuales que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los estados de obra pública mensuales que contengan la información de los expedientes técnicos sobre el inicio, avance o conclusión de obra, según sea el caso, de acuerdo a lo que en esta materia señalen las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado. Igual obligación tendrán las Entidades Paramunicipales. Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales presentarán, a la Secretaría de Fiscalización del Congreso y al Órgano, los estados financieros y los estados de obra pública a que se refiere el párrafo anterior, a través de medios electrónicos y de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Órgano. Las reglas generales que emita el Órgano deberán incluir disposiciones de orden técnico y económico para posibilitar el financiamiento, adquisición, capacitación y asesoría para la instrumentación del sistema informático o electrónico, que garanticen la seguridad, confiabilidad, confidencialidad, reserva y resguardo de la información contenida en los estados financieros y de obra pública, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables. Al efecto, el sistema

informático deberá generar el acuse de recibo electrónico que permita probar la fecha y hora de recepción de los referidos estados financieros y de obra pública. Los estados financieros y los estados de obra pública del mes que corresponda deberán remitirse de manera electrónica a más tardar el día 25 del mes inmediato posterior. Sólo por causa debidamente justificada, dichos estados podrán presentarse de manera impresa, pero siempre dentro del plazo antes señalado.

En estos términos, una vez que son entregadas las cuentas públicas, el Ente Fiscalizador inicia el procedimiento de fiscalización, el cual se constituye de dos fases:

- I. La de comprobación; y
- II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.

A partir del inicio formal del procedimiento de fiscalización, **éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año**, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el recurso de reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más. Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del procedimiento de fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

En esta tesitura, si bien el sujeto obligado emite una respuesta a lo requerido por el solicitante, es de establecer que sus manifestaciones son del todo improcedentes, ya que partiendo de la idea de que el recurrente solicita información respecto al presente trienio, estamos en el entendido de que se trata a la generada a partir del primer día del mes de enero a la fecha en que realiza la solicitud de información; por lo que es imposible que a la fecha, dicha información se encuentre en revisión por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, ya que como quedo asentado en párrafos anteriores, en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz para efectos de iniciar el procedimiento de revisión es necesario que se entregue la Cuenta Pública, la cual corresponderá al periodo del ejercicio inmediato anterior, lo que en el caso acontecerá en el mes de mayo próximo y la cual es respecto al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Hecho que al no actualizarse en el presente asunto, permiten a este Órgano Garante determinar que no existe impedimento para que el sujeto obligado atienda y proporcione la información requerida por el revisionista, al quedar plenamente acreditado que la información solicitada en forma alguna se encuentra en proceso de revisión y auditoría por parte del Ente Fiscalizador, ya que como se ha precisado es respecto al año dos mil once.

Asimismo con independencia de lo anterior, se tiene conocimiento que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado aun tiene abierta la convocatoria para el registro o refrendo en el padrón de Despachos Externos y de prestadores de servicios profesionales de auditoría pública, convocatoria que quedará cerrada el día quince de abril del año en curso, tal como se desprende de dicho documento que obra publicado en el portal de internet de dicho ente visible en el link <http://www.orfis.gob.mx/>, sección "Padrón". Motivo por el cual, es impreciso que el sujeto obligado a la fecha esté siendo auditado por un despacho externo legalmente habilitado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, respecto a la cuenta pública correspondiente al año dos mil once.

No pasa por desapercibido el hecho de que acorde con el "Código Hacendario Municipal para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz-Llave", dicho ente municipal cuenta con un Sistema de Contabilidad, como se desprende del artículo 290 de la norma invocada. Bajo este pronunciamiento, respecto a la información requerida por el solicitante, tenemos que el gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda pública que se realicen con recursos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio para la ejecución de programas a cargo de:

- I. Las dependencias;
- II. Los organismos;
- III. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- IV. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea el Ayuntamiento o alguna de las entidades mencionadas en las fracciones II y III.

Que la Tesorería efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las erogaciones a cargo de las dependencias. Por lo que se refiere a las entidades, se estará a los términos que en cada caso se convengan, considerando la naturaleza de los programas a ejecutarse y las condiciones de pago que, en su caso, se pacten con contratistas, proveedores o cualquier otro tipo de acreedores.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por el Presidente y la Comisión de Hacienda, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Municipio. Las entidades informarán a la Tesorería, dentro de los plazos y en la forma que ésta les dé a conocer oportunamente, los elementos que permitan conocer el destino del presupuesto municipal ejercido. El Ayuntamiento y el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, basados en las disposiciones de este Código y en los lineamientos que expida el Congreso, emitirán los criterios y lineamientos para la administración del gasto público municipal, los que serán de observancia obligatoria para las dependencias y entidades.

El Cabildo asignará los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos del Municipio, a los programas que considere prioritarios y autorizará los trasposos de partidas cuando sea procedente, dándole, en su caso, la participación que corresponda a entidades interesadas. Tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, los parámetros establecidos en el presupuesto de egresos y las asignaciones que acuerde el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería. En todo caso, la aplicación de esta disposición será informada al Congreso al rendir la cuenta pública. El gasto público municipal se sujetará al monto autorizado por los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever. El Cabildo podrá autorizar la participación municipal en empresas, sociedades y asociaciones civiles y mercantiles, ya sea para su creación o para la adquisición de todo o parte de su capital social o su patrimonio, previa autorización del Congreso.

Disposiciones que atentos a lo establecido en el "Manual de Fiscalización: Cuentas Públicas Municipales 2011" emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que define como "Catalogo de Cuentas", a la lista ordenada y codificada de las cuentas empleadas en el sistema contable de un ente municipal, con el fin de registrar sus nombres y/o números correspondientes, que regularmente sirven para sistematizar la contabilidad de una empresa. De igual modo como "Contabilidad Municipal" se entiende la técnica que registra sistemáticamente las operaciones

económicas o cuantitativas expresadas en unidades monetarias que realiza un Municipio, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica que facilite a las autoridades municipales la toma de decisiones y la emisión de informes; tenemos que es información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de las atribuciones legalmente dadas a éste en el uso y manejo de recursos públicos.

Bajo estos razonamientos, este Consejo General determina que la información requerida por el incoante pública y que en el caso no se actualiza ninguna causal de reserva de las comprendidas en el diverso 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello el agravio del recurrente es **FUNDADO**, en consecuencia de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la clasificación de la información contenida en la respuesta del sujeto obligado emitida por medio del sistema Infomex-Veracruz, por la cual reserva la información requerida en la solicitud de información folio 00011112, emitida en fecha diecinueve de enero de dos mil doce, visible a foja 6 de autos, consistente en el oficio UT047 y se **ORDENA** a éste que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de respuesta a la solicitud de información en cita, proporcionando la información solicitada ello a razón de no ser reservada, enviándola a la cuenta de correo electrónico de ----- -- en la dirección electrónica ----- así como vía Sistema INFOMEX-Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de información folio 00011112, contenida en la respuesta del sujeto obligado, emitida en diecinueve de enero de dos mil doce vía sistema Infomex-Veracruz, visibles a foja 6 de autos, por lo que se **ordena** a éste que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución en términos del diverso 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado por oficio enviado por Correo electrónico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente

fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos